Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

VM

DICTAMEN N° 135
REF.: E18-2025-6437/Ae:"JAIMES PAOLA SILVANA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Expte. N° 12735/2022-1-A.
CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACION
DR. FRANCO VILLAFAÑEZ
PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 21 mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Judicial N°182, de fecha 3 de octubre de 2024, y la Resolución N°883, de fecha 11 de noviembre de 2025, dictadas en los autos caratulados: *"JAIMES PAOLA SILVANA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Expte. N° 12735/2022-1-A,* que tramitan ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo del Chaco, Sala Segunda.

En primer lugar, se aclara que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia.

En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del*

Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".

No obstante, ello **esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.**

I.Antecedentes:

Del análisis de las actuaciones surge que se inician con el agregue de la Resolución N°883/25 de fecha 11 de noviembre de 2025, dictada en los autos caratulados: "JAIMES PAOLA SILVANA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Expte. N° 12735/2022-1-A, en trámite por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo del Chaco – Sala Segunda; la que en su parte pertinente dice: **RESUELVE:** *"I.- **APROBAR la liquidación efectuada por la parte demandada en fecha 23/05/2025 a favor de la Sra. Paola Silvana Jaimes, en la suma de PESOS DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO CON VEINTE CENTAVOS ($ 202.728,20) al 17/10/2024".***

Que la Fiscalía de Estado, conforme la providencia obrante en E-Parte N° 2, comunicó a la Dirección de Unidad de Recursos Humanos de Gobierno y Trabajo de la Provincia del Chaco la sentencia dictada en autos:

Que en E-Parte N° 3, se agrega Sentencia Judicial N° 182, de fecha 11 de octubre de 2024, dictada en los autos: *"JAIMES PAOLA SILVANA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Expte. N° 12735/2022-1-A*, registro de la Cámara en lo Contencioso Administrativo del Chaco – Sala Segunda; la que en su parte pertinente expresamente dice: RESUELVE: *"I.- HACER LUGAR a la presente acción interpuesta por la Sra. Paola Silvana Jaimes contra la Provincia del Chaco. Ordenar a la parte demandada liquidar y abonar la suma respectiva a intereses moratorios Art. 768 CCCN por la mora en la liquidación y pago de capital. consistentes en diferencia salariales existente entre el cargo de revista y el cargo subrogado (Disposición N°513/17 -fs.2- Decreto N° 1073/2021). Condenar a la demandada adicionar al capital reconocido por Decreto N° 1073/2021 y abonado desde el 07/2021 -fs. 37/44- el interés conforme tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones diarias de descuento a treinta días hábiles, no capitalizable, y lineal, desde que cada suma fue debida es decir desde el 04/12/2017 (Disposición N° 513 del 12/12/2017 y Decreto N° 1073/2021) y hasta su efectivo pago. A cuyo fin practíquese planilla".*

Que en E-parte N° 8, obra intervención de la Dirección General de Recursos Humanos, sin observaciones técnico-legales al proyecto de decreto de E-parte N° 4.

Que en E-parte 9, obra intervención de la Asesoría Legal Ministerial, sin formular observaciones legales al proyecto de decreto de E-parte N° 4.

Que en E-parte 15 Y 16, obra intervención de la Dirección Unidad de Planificación Sectorial Jurisdiccional que emitió informe, expresando: "... *que cuenta con Factibilidad Presupuestaria en: "JUR 3- Prog 01 Actividad Central- SubProg 00– Act. 02 Administración y Recursos Humanos- Part. 387- FTE 10, y adjunto comprobante de Reporte Safyc y RIN N° 1995, para su conocimiento e intervención".*

Que en E-parte N° 2 y 19, obra intervención de la Fiscalía de Estado, informa: "...*que el número de cuenta del expediente judicial es: 31100302119001802936 99".*

Que en E-parte 21, se agrega proyecto de decreto aprobado el 06/03/26, a las 12:10 hs. por CABALLERO, RAMON RITO.

Que en E-Parte N° 24, obra intervención de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y de la Subsecretaria de Hacienda, sin formular observaciones técnicas al proyecto de decreto de e-parte N° 21.

I- Análisis de la Medida:

Ahora bien, por la mencionada Sentencia Judicial N° 26, de fecha 3 de octubre de 2024, dictada en los autos*: "JAIMES PAOLA SILVANA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Expte. N° 12735/2022-1-A,* la Cámara en lo Contencioso Administrativo del Chaco – Sala Segunda; *RESOLVIO: "I.- HACER LUGAR a la presente acción interpuesta por la Sra. Paola Silvana Jaimes contra la Provincia del Chaco. Ordenar a la parte demandada liquidar y abonar la suma respectiva a intereses moratorios Art. 768 CCCN por la mora en la liquidación y pago de capital. consistentes en diferencia salariales existente entre el cargo de revista y el cargo subrogado (Disposición N°513/17 -fs.2- Decreto N° 1073/2021). Condenar a la demandada adicionar al capital reconocido por Decreto N° 1073/2021 y abonado desde el 07/2021 -fs. 37/44- el interés conforme tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones diarias de descuento a treinta días hábiles, no capitalizable, y lineal, desde que cada suma fue debida es decir desde el 04/12/2017 (Disposición N° 513 del 12/12/2017 y Decreto N° 1073/2021) y hasta su efectivo pago. A cuyo fin practíquese planilla".*

Por su parte, la medida bajo análisis también promueve el cumplimiento de la Sentencia Interlocutoria dictada el 11 de noviembre de 2025, en los autos mencionados supra; la que: RESUELVE: "*I.- APROBAR la liquidación efectuada por la parte demandada en fecha 23/05/2025 a favor de la Sra. Paola Silvana Jaimes, en la suma de PESOS DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO CON VEINTE CENTAVOS ($ 202.728,20) al 17/10/2024".*

En consonancia con lo actuado en las presentes actuaciones, la Fiscalía de Estado toma intervención mediante e-Partes N° 2 y 19, informando

textualmente que: "...*el número de cuenta del expediente judicial es: 311003021190018029369*9".

De lo expuesto surge que el citado organismo ha tomado conocimiento de la resolución judicial mencionada, acompañando la documentación pertinente a efectos de su cumplimiento. No consta que la Sentencia haya sido recurrida y consecuentemente se encuentre firme.

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el* ***cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[2]

III- Conclusión: En consecuencia, del análisis de los antecedentes citados se advierte que deberá darse cumplimiento a la orden judicial dispuesta, con las observaciones técnicas-legales al Proyecto de Decreto en trato (e-parte N°21), a saber:

-Que, en el primer párrafo de los Considerandos, se sugiere la siguiente redacción: *"Que por la actuación electrónica mencionada en el Visto, se propicia instrumentar el cumplimiento de la sentencia judicial N° 182 de fecha 03 de Octubre de 2024 y la Sentencia Judicial N° 883 de fecha 11 de noviembre de 2025 ambas dictadas en los autos caratulados: "JAIMES PAOLA SILVANA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Expte. N° 12735/2022-1-A, que se tramita por ante la Sala Segunda de la Cámara Contencioso Administrativa de la ciudad de Resistencia"*

- Que, en el segundo párrafo de los Considerandos, se sugiere suprimir los Ptos. II, III y IV del texto.

*- Que, en el tercer párrafo de los Considerandos, se sugiere la siguiente redacción: "*Que la Resolución Judicial N° 833, de fecha 11 de noviembre de 2025, dictada en los autos caratulados mencionados supra; RESOLVIO: "*I.- APROBAR la liquidación efectuada por la parte demandada en fecha 23/05/2025 a*

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

VM

favor de la Sra. Paola Silvana Jaimes, en la suma de PESOS DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO CON VEINTE CENTAVOS ($202.728,20) al 17/10/2024".

Finalmente, en la parte Dispositiva del Proyecto adjunto, se sugiere:

- en el ARTICULO 1°, suprimir los Ptos. I, II, II, y IV y el texto de la Resolución N° 833.

- en el ARTICULO 2°, su reformulación quedando la redacción del texto de la siguiente manera: "Téngase presente, en los términos de la Sentencia Judicial N° 833, de fecha 11 de noviembre de 2025, la que en su parte pertinente dice: RESUELVE: I.- APROBAR la liquidación efectuada por la parte demandada en fecha 23/05/2025 a favor de la Sra. Paola Silvana Jaimes, en la suma de PESOS DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO CON VEINTE CENTAVOS ($202.728,20) al 17/10/2024".

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312)*".

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

VM

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

27 MAR. 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

Digitally signed by Sistema Gestion de Tramites
Date: 2026.03.27 13:34:58 ART